



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 91002406/2013/TO1/CFC1

**REGISTRO N° 1653/2015.4**

///la ciudad de Buenos Aires, a los 1 días del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil quince, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente, y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación de fs. 1645/1666 y de fs. 1669/1689 de la presente causa FPA 91002406/2013/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: **“Benítez, Rafael Salvador s/recurso de casación”**; de la que **RESULTA**:

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, con fecha 25 de abril de 2014, en lo que aquí interesa, condenó a Rafael Salvador Benítez como autor responsable del delito de fabricación de estupefacientes, a la pena de siete años de prisión y multa de pesos seis mil (art. 5 inciso “b” de la ley 23.737 y art. 45 CP, fs. 1551) y, a pedido del Fiscal, revocó la excarcelación del nombrado, (fs. 1581). Los fundamentos del veredicto condenatorio fueron leídos el 3 de abril de 2014, (fs. 1583/1642).

**II.** Contra el veredicto condenatorio y contra la revocación de la excarcelación, la defensa de Rafael Salvador Benítez -entonces ejercida por el Dr. Edelmiro Jesús Díaz Vélez- interpuso sendos recursos de casación (fs. 1645/1666 y 1669/1689, respectivamente); los que fueron concedidos (fs. 1690/1691) y mantenidos (fs. 1711/1716), sin adhesión del representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara Federal (fs. 1708).

**III.** a) En cuanto al recurso de casación dirigido a impugnar la resolución que revocó la excarcelación que venía gozando Rafael Salvador Benítez (fs.1645/1666), el recurrente afirmó que el Tribunal había sido arbitrario y que se había apartado

de las constancias de la causa así como del derecho aplicable. Con respecto a este último punto, el recurrente citó el plenario "Díaz Bessone" de esta Cámara de Casación el cual, indicó, había sido ignorado por el Tribunal pese a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 24050 que, añadió, tampoco había sido declarado inconstitucional.

Sostuvo que el Tribunal había revocado la excarcelación en base, únicamente, al monto de pena impuesto en la sentencia, sin expedirse sobre otras circunstancias como ordenaba el plenario citado. En consecuencia refirió que se habían violado garantías de rango constitucional.

Agregó que la excarcelación anteriormente concedida se había convertido en un derecho adquirido y consolidado, que había ingresado en el patrimonio de Benítez -amparado por el artículo 17 de la Constitución Nacional- y que no podía revocarse sin infringir aquella disposición constitucional.

En tal sentido, indicó que no estaban reunidos los extremos previstos en el artículo 333 del CPPN para proceder a la revocación de la excarcelación y, que, la interposición del recurso tenía efecto suspensivo (artículo 442 del CPPN) por lo que no correspondía ejecutar la sentencia y privar de la libertad a su defendido.

El defensor explicó, con respecto al riesgo de fuga y a la pena impuesta, que su defendido ya había cumplido en prisión preventiva gran parte de la pena, por lo que no tendría interés en eludir la acción de la justicia.

En suma, solicitó que se declare la nulidad de la resolución.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

b) Con respecto al recurso de casación dirigido a impugnar el veredicto condenatorio (fs. 1669/1689), la defensa refirió que aquél era arbitrario porque se había realizado una errónea



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 91002406/2013/TO1/CFC1

valoración de la prueba para tener por acreditado la participación de Benítez en el hecho investigado.

Por otra parte, denunció la existencia de “actos jurídicos irregulares” durante el transcurso de la sustanciación de la causa, los cuales describió.

Así, en primer término, indicó como “acto irregular” la no aplicación de las reglas de conexidad previstas en los artículos 41, 42 y 43 del Código Procesal. Explicó que a raíz de la explosión en la vivienda ubicada en las calles Laprida y Las Heras de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, se habían iniciado dos causas distintas, una en el fuero ordinario -donde se investigaba el fallecimiento de Elizabeth Mariela Tamay- y otra en el fuero federal, -referida a la producción de estupefacientes-. Sostuvo que la escisión de la investigación sobre un único hecho en dos causas distintas y en diferentes jurisdicciones, había provocado la existencia de decisiones contradictorias sobre un mismo suceso (un dictamen que dispuso el archivo de las actuaciones y una sentencia que condenó a su defendido) y ello, a su juicio, constituiría “...una flagrante violación al derecho de defensa del señor Rafael Salvador Benítez” (fs. 1684/vta.).

Seguidamente, el recurrente refirió que en la sustanciación del conflicto de competencia, el magistrado había aceptado la competencia de oficio, sin intervención de las partes -en especial del Ministerio Público Fiscal-, y que ello habría transgredido el principio “ne procedat iudex ex officio”. Hizo referencia al escrito del fiscal glosado a fs. 98/99. En consecuencia, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el arribo de la causa al fuero federal por aplicación del artículo 167 del CPPN.

En tercer lugar, indicó que la pesquisa debió haberse dirigido en contra de los propietarios o tenedores de la vivienda en donde se había producido la deflagración -Manuel Centurión y María Alejandra Carniel-, por la aplicación del principio de

responsabilidad objetiva. En tal sentido, afirmó que dirigir la investigación únicamente en contra de su asistido lesionaba su derecho de defensa en juicio.

En cuarto lugar, introdujo un agravio referido a la errónea valoración de la prueba, con el objeto de refutar lo expuesto por el Tribunal a fs. 1635/1636. Sostuvo que toda vez que no existía en autos el contrato de alquiler suscripto entre Benítez y los dueños de la vivienda, no podía fehacientemente sostenerse que aquél hubiera sido el inquilino y que, por tanto, morara allí al momento de los hechos. Indicó que necesariamente debían aplicarse las reglas del Código Civil en lo que respecta la prueba del contrato de locación.

En tal sentido, se agravio de la conclusión alcanzada por el Tribunal en cuanto a que su asistido convivía con Elizabeth Mariela Tamay. Cuestionó la valoración del testimonio del testigo Diego Federico Fernández. Sostuvo que de las pruebas colectadas durante el debate oral -especialmente de las declaraciones de la mujer e hijos de Benítez- se desprendía que Tamay iba a alquilar la vivienda para ella y que Benítez convivía con su esposa.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

**IV.** En la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, se presentó a fs. 1725/1733, la señora Defensora Pública Oficial ante esta Cámara, doctora Eleonora Devoto, quien había asumido la defensa del imputado a fs. 1723.

La Sra. Defensora amplió los fundamentos vertidos en sendos recursos de casación.

En cuanto a la revocación de la excarcelación, recordó que aún regía el principio de inocencia y que, toda vez que había finalizado el debate, su asistido no podía entorpecer la investigación. Asimismo, sostuvo que el Tribunal había afirmado *iure et de iure* que la imposición de una condena implicaba riesgo de elusión, sin valorar ninguna circunstancia adicional, especialmente el



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 91002406/2013/TO1/CFC1

hecho de que su asistido había estado en libertad y se había atendido a estar a derecho.

En conclusión, refirió que no estaban presentes los riesgos procesales requeridos para sustentar válidamente la prisión preventiva y que había otras soluciones alternativas para sujetar a su asistido a derecho que no habían sido exploradas por el Tribunal. En consecuencia, afirmó que se había transgredido el principio de inocencia y el derecho a la libertad ambulatoria.

Finalmente, en cuanto a la ejecutoriedad de la sentencia, mencionó que el fallo "Olariaga" de la Corte Suprema no implicaba "descartar principios de raigambre constitucional, como el de inocencia, ni mucho menos sostener que el Alto Tribunal ha desconocido este principio basal del sistema republicano", (fs. 1727).

Respecto a la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, la defensora ante esta instancia introdujo dos nuevos agravios. El primero referido a la nulidad de la investigación por haberse iniciado en virtud de prueba inválida. En tal sentido, explicó que los investigadores tomaron conocimiento del lugar donde se hallaba la "cocina" de estupefacientes en virtud de los dichos de los padres de Elizabeth Tamay (la madre de Elizabeth Tamay así se lo había manifestado verbalmente al policía en el hospital donde estaba internada su hija). Indicó que si bien la nombrada falleció a raíz de la explosión, ella también estaba siendo investigada por su participación en el delito de producción de estupefacientes. Por ello sostuvo que "...a pesar de que inicialmente la mujer nombrada también era parte de la investigación y que por ello sus padres no podían declarar en su contra salvo que el delito hubiera sido cometido en su perjuicio (art. 242 CPPN), ello no fue óbice para que el tribunal validara el 'dato' y la investigación se inició a partir de tal dato", (fs. 1729/vta.).

En conclusión, sostuvo que no podía validarse el allanamiento dispuesto sobre la vivienda donde funcionaba la "cocina" de estupefacientes porque la dirección había sido obtenida en violación a las reglas del Código Procesal y, que, por aplicación de la regla de exclusión, debían nulificarse todos los actos consecuentes.

En segundo lugar, como nuevo agravio, la defensa se refirió a la errónea fundamentación de la sanción atribuida a su defendido, la cual tachó de irracional. Ello así, a su juicio, porque en la sentencia recurrida se había efectuado una referencia abstracta y genérica al artículo 41 del Código Penal. Agregó que no podía valorarse como agravante la muerte de Elizabeth Tamay toda vez que su asistido no había tenido ninguna responsabilidad en el hecho. Por el contrario, indicó que ese fallecimiento debía meritarse como una pena natural para su asistido ya que se trataba de su pareja.

En conclusión afirmó que debía aplicarse una pena mucho menor a la seleccionada por el Tribunal.

V. Superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., de la que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

**El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:**

**I.** Inicialmente, debo señalar que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del CPPN), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 CPPN) , sus planteos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1º y 2º del Código Procesal Penal de la Nación y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 91002406/2013/TO1/CFC1

fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código procesal.

**II.** Para responder a los agravios de la defensa, corresponde en primer término recordar la reconstrucción histórica del inicio de la causa efectuada por el Tribunal en la sentencia (fs. 1583/vta./1585), de acuerdo a las pruebas colectadas en el debate oral.

Así, debe señalarse que la presente causa se inició con el reporte efectuado por el cabo de la policía de Entre Ríos, Rubén Telliz, quien estaba de guardia en el Hospital Masvernat de Concordia en la madrugada del 27 de marzo de 2011, luego de tomar conocimiento del ingreso al nosocomio de una joven con gran parte de su cuerpo quemado, quien dijo ser "Eli" Tamay, y había sido transportada hasta el establecimiento hospitalario por otras dos mujeres en un utilitario de color blanco, quienes se retiraron inmediatamente sin darse a conocer.

A las 7:10 hs. de ese mismo día, se hizo presente en el hospital una persona que se identificó ante Telliz como Alejandro Quiroz, quien arribó en un automóvil Renault Clío de color gris, dominio FLU-595, preguntando por la joven Tamay y refiriendo que la nombrada era oriunda de Chajarí y que él se encargaría de avisarle a los padres, retirándose luego del lugar, (cfr. declaración testimonial de Rubén Fabián Telliz, fs. 51/53, corroborada en el debate oral a fs. 1609).

En razón de ello, se procedió a la localización del vehículo Renault Clío, logrando interceptárselo en calle J.J. Valle a pocas cuadras del hospital. El sujeto que lo conducía fue identificado como Rafael Salvador Benítez, quien sería la misma persona que se había presentado ante el Cabo Telliz, momentos previos, con el nombre de Alejandro Quiroz. Al efectuársele a Benítez la requisita personal, se le secuestró en su poder, \$2.472, U\$S 7.100 y dos teléfonos celulares. Además, el can adiestrado marcó la presencia de "rastros muertos" en el vehículo que

conducía, (fs. 4/5 del legajo n° 10.356 que corre por cuerda, en igual sentido declaración de Ariel Edgardo Oyuela a fs. 25/26 y de Darío Carlos Ramón Martínez en el debate oral a fs. 1610).

Los padres de Tamay arribaron al hospital esa misma mañana e informaron que el domicilio de su hija se ubicaba en la calle Laprida y Las Heras de Concordia y refirieron que el novio de su hija -Rafael Benítez- se había comunicado con ellos. Indicaron que Benítez les había pedido que llevaran a Elizabeth Tamay a Buenos Aires y les había entregado \$16.000 para cubrir esos gastos (declaración de los padres de Tamay a fs. 6/7 y 9/10 del legajo n° 10.356 que corre por cuerda, en igual sentido declararon en sede instructora, fs. 137/144 y durante el debate oral, fs. 1606/1608).

Con esta noticia, el Juez de Garantías de Concordia libró orden de allanamiento para ese domicilio, el que fue realizado por la Policía de Entre Ríos ese mismo día (27/03/11) a las 15:30 hs. Al ingresar a la vivienda, los preventores advirtieron que allí se había producido una gran explosión, observando que una pared que daba al norte estaba completamente destruida, otras paredes y cielorraso tenían importantes rajaduras, había gran cantidad de escombros, los pisos estaban manchados y cubiertos por una sustancia de color blanca -presumiblemente estupefaciente-, en razón de lo cual dieron intervención a Toxicología. Con personal especializado se procedió a secuestrar: tres bolsas que contenían bolsas de residuos, otra bolsa con separadores para freezer, un colador metálico, un recipiente plástico transparente, un recipiente plástico de color verde con dos cucharas verde, un anafe con dos hornallas, entre otros elementos, (fs. 27/28 del legajo n° 10.356 que corre por cuerda).

A raíz del hallazgo de la sustancia estupefaciente y de lo que serían elementos para su producción, se inició una investigación en el fuero



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 91002406/2013/TO1/CFC1

federal, por infracción a la ley 23.737 a cargo del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay; mientras que el fuero ordinario continuó investigando el fallecimiento de Elizabeth Tamay (legajo n° 10356 caratulado "Tamay Elizabeth Mariela s/ su muerte" del registro de la Unidad Fiscal de Concordia).

Con respecto a esta última causa, cabe mencionar que la autopsia concluyó que la causa de la muerte fueron las quemaduras extensas por exposición directa al fuego con falla multiorgánica (cfr. fs. 48/49 del legajo n° 10.356 que corre por cuerda), y que se archivaron las actuaciones porque se concluyó que había sido un accidente (cfr. resolución de la Unidad Fiscal de Concordia de fs. 839/843 del 5/3/2012).

Finalmente, en la presente causa el Tribunal Oral Federal de Paraná tuvo por debidamente acreditado que en la vivienda sita en la esquina de las calles Las Heras y Laprida de la Ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, Rafael Benítez había instalado una "cocina" de cocaína y que allí organizaba su producción.

### **III. Recurso de casación dirigido a impugnar la sentencia condenatoria.**

#### **a) Los invocados "actos irregulares".**

En lo referente a la pretendida aplicación de las reglas de conexidad previstas en el artículo 41 del CPPN, cabe indicar, en primer lugar, que no asiste razón a la defensa cuando afirmó que en ambas causas se investigó un mismo suceso. En efecto, mientras que en el fuero ordinario se indagaron las causas del fallecimiento de Elizabeth Tamay, en el fuero federal se investigaron conductas en infracción a la ley 23.737. Luego, no existe identidad de objeto, ni, en principio, de sujeto, ni de materia entre ambas causas que tornen viable una acumulación de ambos procesos por conexidad.

Por eso, no resultan contradictorios el dictamen fiscal de fs. 839/843 (del 5/3/2012) que

dispone el archivo de la causa respecto a la muerte de Elizabeth Tamay porque consideró que el siniestro "se trató de uno hipotético accidental" y la sentencia aquí recurrida, que condenó a Benítez por fabricar estupefacientes.

Sin perjuicio de ello, tampoco se avizora cuál sería el perjuicio ocasionado al imputado por la tramitación independiente de ambas causas pues, más allá de que siempre tuvo a su disposición los avances en una y en otra, lo cierto es que el recurrente no logra explicar cómo el resultado alcanzado, por ejemplo, en el fuero ordinario, podría influir en el presente (o viceversa), de modo de causarle un perjuicio a su derecho de defensa que requiera el remedio procesal invocado.

En cuanto a los agravios referidos a la violación a la regla que prohíbe al juez proceder de oficio y a la ausencia de intervención del fiscal, cabe referir, liminarmente, que la presente causa se inició a raíz del allanamiento ordenado por el juez provincial (fs. 26 del legajo n° 10.356 que corre por cuerda), donde se encontró accidentalmente y a simple vista, gran cantidad de material estupefaciente.

Al respecto como sostuve al emitir mi voto in re "Romero, Juan Carlos s/ recurso de casación", Registro n°5017.4 rta. 10/07/03: "A la luz de la llamada 'Plain View Doctrine' elaborada por la Corte Suprema de los Estados Unidos, si la policía al ejecutar una orden judicial de allanamiento se topa inadvertidamente con elementos distintos o no contemplados en ella, pero demostrativos de la comisión de un delito, está autorizada a secuestrar lo que ha encontrado, siempre que los advierta accidentalmente o a simple vista se tope con algo distinto de lo que fue a buscar...". Esta es la solución que específicamente contempla el artículo 224 del C.P.P.N. en su último párrafo: "Si en el estricto cumplimiento de la orden de allanamiento, se encontrare objetos que evidencien la comisión de un



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 91002406/2013/TO1/CFC1

delito distinto al que motivó la orden, se procederá a su secuestro y se le comunicará al Juez o Fiscal interviniente”.

Luego, la presente causa (de competencia federal) se inició a raíz del reporte efectuado por la policía sobre el secuestro de material estupefaciente durante la realización del referido allanamiento. Esa comunicación de los preventores en el contexto de su labor prevencional, como forma de dar comienzo al proceso, se enmarca dentro de las previsiones del artículo 195 del CPPN y es, por tanto, una forma válida de inicio del proceso.

Es que, como ya sostuve en reiteradas oportunidades -y es jurisprudencia unánime de esta Cámara Federal de Casación Penal-, dicho supuesto no vulnera el mencionado principio “ne procedat iudex ex officio” ni la garantía constitucional de la imparcialidad de los jueces porque el proceso no se inicia de oficio sino por un actor distinto, la policía.

Ello surge de la interpretación armónica de los arts. 180, 183, 186 y 195 del C.P.P.N., sosteniéndose así en diversos pronunciamientos de esta Cámara, que en los casos en que la policía actúa por propia iniciativa ante el conocimiento de un hecho delictivo no es necesario que el representante del Ministerio Público produzca requerimiento de instrucción (Cfr. Sala IV Registro n° 11803.4. “Lucas, Andrea y otros s/recurso de casación”, rta. 18/05/09, Causa n°: 7749 y Registro n° 998.12.4. “Huanca Rocha, Eusebio E. s/rec. de casación”, rta. 19/06/12, Causa n°: 13226, entre otros).

Tampoco le asiste razón a la defensa cuando afirmó la ausencia en el proceso del representante del Ministerio Público Fiscal.

En efecto, el 28 de marzo de 2011 (un día después de realizado el allanamiento que dio origen a la presente causa) el fiscal a cargo de la investigación del fallecimiento de Elizabeth Tamay

(legajo n° 10.356 que corre por cuerda), solicitó al juez que se declare incompetente (fs. 12), ese mismo día, el juez de garantías de la ciudad de Concordia, hizo lugar a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, declaró su incompetencia y remitió la causa al Juzgado Federal de Concepción del Uruguay (fs. 13).

El 29 de marzo, la causa fue recibida por el referido magistrado quien decretó su competencia, notificando a la fiscal (fs. 18), y ese mismo día el juez federal libró orden de allanamiento para la vivienda ubicada en la intersección de las calles Laprida y Las Heras, de lo cual también se notificó la fiscal (fs. 19). También se notificó a la representante del Ministerio Público Fiscal la remisión del legajo n° 10.354 y el llamado a prestar declaración testimonial del policía que inició las actuaciones (fs. 36). El 31 de marzo la fiscal presentó una aclaratoria respecto a la recepción del testimonio de Jorge Eduardo Faust (fs. 68). El 1 de abril se notificó a la fiscal de las medidas dispuestas a fs. 69 y, finalmente, el 4 de abril se presentó la representante del Ministerio Público Fiscal y solicitó medidas (fs. 98/99).

Como se ve, la representante del Ministerio Público Fiscal tomó conocimiento de los avances de las actuaciones en forma permanente, por lo que no se advierte la nulidad invocada por la defensa en los términos del artículo 167 del CPPN.

Finalmente, corresponde destacar que toda esta cuestión fue debidamente discutida durante la instrucción, como lo ponen de resalto las constancias que surgen del incidente de nulidad que corre por cuerda con las actuaciones. En esta instancia sólo se reedita sin mayores o novedosos fundamentos una cuestión debidamente tratada.

Por ello, estos agravios deben ser rechazados.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 91002406/2013/TO1/CFC1

b) Nulidad de la investigación por haberse iniciado en virtud de prueba inválida, en transgresión al artículo 242 del CPPN.

Adelanto mi opinión en el sentido de que, la nulidad invocada por la Sra. Defensora Oficial ante esta instancia no ha de prosperar.

Ello así, esencialmente, en virtud del contexto en el cual los padres de Elizabeth Tamay aportaron el domicilio de su hija. Recordemos que el matrimonio compuesto por Pérez-Tamay llegó al hospital anoticiado por la policía de Chajarí, a las seis de la mañana, de que su hija estaba en el hospital, quemada (ver declaración testimonial de Elda Mariela Pérez, glosada a fs. 5/6 del legajo n° 10.356 que corre por cuerda, y a fs. 137/144, corroborada durante el debate oral fs. 1606/vta. En igual sentido y univocidad declaró Horacio Rafael Tamay).

Al llegar al hospital, advirtieron que su hija estaba internada en terapia intensiva con quemaduras de tipo A y B, que cubrían el 85% de su cuerpo. En este escenario, los padres de Elizabeth indicaron a los preventores cuál era la dirección donde vivía su hija para que se pudiera conocer qué es lo que había sucedido e, incluso, aportaron sus teléfonos celulares para ayudar a la investigación.

En virtud de ello, no puede sostenerse que ese aporte haya sido un testimonio en contra de su hija cuando, precisamente, su hija estaba al borde de la muerte y la conducta de Pérez y Tamay estuvo encaminada a colaborar con la causa para conocer el hecho que la perjudicó, es decir, que aportaron un dato relativo a su hija quien, en ese momento, revestía la calidad de víctima.

Asimismo, lo que resulta relevante destacar es que, al momento de aportar el domicilio, los padres no conocían que allí se realizaban actividades en violación a la ley 23.737 luego, mal puede sostenerse que ambos progenitores estuvieran declarando "en contra" de su hija sobre extremos que desconocían.

Por ello, no se configura en el caso la finalidad de la disposición contenida en el artículo 178 o 242 del CPPN que, como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene claro fundamento en "la necesidad de no colocar al testigo en la angustiante alternativa de suministrar al Estado los medios de punir a aquellos con quienes tiene lazos afectivos o de mentir contrariando un juramento" (del fallo "Vázquez Ferrá, Evelin Karina s/incidente de apelación", sentencia del 30/09/2003, V. 356. XXXVI, consid. 10 del voto de la mayoría). En tal sentido, sostuve al emitir mi voto en la causa n°12087, caratulada "Buassi, Alfredo Daniel s/recurso de casación" del 17/5/2013, registro n° 734.4 que "La ley procesal resuelve así el conflicto moral que puede enfrentar una persona cuando un integrante de su círculo afectivo más cercano, es imputado de un delito".

Esta situación no se da en el caso de autos.

Luego, el dato así aportado por los padres de la víctima es perfectamente válido, y lo obtenido como consecuencia del mismo se trata de prueba legítimamente incorporada a proceso.

Volviendo a las constancias de la causa, con todos los datos colectados ese 27 de marzo -mujer quemada, vínculos con Benítez, posible domicilio-, el fiscal a cargo de la investigación -hasta ese momento en sede provincial- solicitó fundadamente una orden de allanamiento (fs.23/25 del legajo n° 10.356 que corre por cuerda), la cual fue concedida a fs. 26 del referido legajo.

Fue en el marco de ese allanamiento legalmente dispuesto que, reitero, personal preventor se topó a simple vista con gran cantidad de material estupefaciente esparcido por toda la vivienda (Cfr. acta de procedimiento de fs. 27/28 del legajo n° 10.356 que corre por cuerda). De manera que no existe una relación de causalidad jurídicamente relevante entre los dichos de Elda Mariela Pérez y de Horacio



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 91002406/2013/TO1/CFC1

Rafael Tamay y el hallazgo del material estupefaciente, en tanto éste fue azaroso.

En conclusión, y dejando de lado el hecho de que Elizabeth Tamay muere tres días después de iniciada la causa -y fue sobreseída a fs. 695-, lo cierto es que en ningún momento los padres declararon en contra de su hija en los términos del artículo 242 del CPPN porque: 1) desconocían la actividad que ella realizaba, 2) su aporte fue para esclarecer el hecho que produjo su muerte, 3) el hallazgo del material estupefaciente fue azaroso y, 4) en concreto, el aporte de los padres no perjudicó en ningún momento la situación de Elizabeth Tamay.

Por lo expuesto, este planteo debe ser rechazado.

### c) Agravios sobre la valoración de la prueba.

De la lectura de la sentencia recurrida, en lo relativo a la ponderación de las pruebas, a la acreditación de la ocurrencia de los hechos juzgados y a la participación que en ellos le cupo a Rafael Salvador Benítez, surge que la sentencia dictada se encuentra correctamente fundada y no presenta fisuras de lógica en su razonamiento.

Es que las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formula la defensa logren conmovir lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts.123, 398, 404, inc. 2º del C.P.P.N.).

Puntualmente, la defensa se agravió de la acreditación de que Rafael Benítez haya sido el responsable de la producción de cocaína que se desarrollaba en la vivienda ubicada en la intersección de las calles Las Heras y Laprida de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos; adjudicándole la

exclusiva responsabilidad a la fallecida Elizabeth Tamay.

Por eso, ha de señalarse que está debidamente acreditado que en la citada vivienda funcionaba una "cocina" de estupefacientes y que allí vivía Elizabeth Tamay quien falleció a raíz de una explosión producida por la interacción de los químicos utilizados para la producción de cocaína y una colilla de cigarrillo.

El tribunal tuvo por debidamente acreditada la participación de Rafael Benítez por la valoración conjunta de los testimonios de Elda Pérez, Horacio Tamay y Rosa Baldesari (padres y abuela de Elizabeth Tamay), de Telliz y Rebot (policías que se desempeñaban en el hospital Masvernats) y de Mayer (quien realizó trabajos de albañilería en la vivienda).

Así, los magistrados indicaron que los padres y la abuela de Elizabeth Tamay habían señalado a Benítez como novio de su hija. Resaltaron que Pérez y Baldesari habían sido contundentes al explicar lo relativo al alquiler del inmueble de la calle Laprida y Las Heras, donde sostuvieron, la pareja planearon convivir y convivían. Los testigos mencionados detallaron que Elizabeth y Rafael Benítez les habían pedido los datos para ser fiadores de dicho alquiler. Ambos progenitores sabían que para la fecha en que se produjo la explosión la pareja convivía en ese domicilio. Tal es así, indicó el Tribunal, que fueron ellos quienes aportaron ese domicilio a la investigación.

También valoraron sus declaraciones en cuanto sostuvieron que Benítez los había contactado en la mañana del 27 de marzo y que les había ofrecido dinero para trasladar a su hija a Buenos Aires.

El Tribunal corroboró estas declaraciones con: 1) el cotejo con las llamadas entrantes y salientes del celular de Pérez y de Benítez, 2) la declaración de la funcionaria policial Miño y, 3) el reconocimiento en rueda de personas en el que Elda



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 91002406/2013/TO1/CFC1

Perez y Horacio Tamay reconocieron a Benítez (fs. 160/162).

Estos testimonios fueron contundentes para el Tribunal en tanto no sólo hallaron corroboración externa mediante fuentes independientes de prueba, sino que también resultaron creíbles en su análisis intrínseco. En efecto, al valorar estos testimonios el Tribunal afirmó que “estas declaraciones revelan cualidades de espontaneidad, precisión, consistencia, coherencia y firmeza ante el sostenido interrogatorio a que fueron sometidos, cuanto de serenidad pese al dolor padecido por la muerte de su hija, que sufragan a favor de su exactitud y correspondencia con la veracidad de lo sucedido. No se advierte en dichos testimonios un discurso uniforme, lo que descarta que haya existido entre ellos algún concierto para acoplar linealmente sus dichos, sufragando a favor de la sinceridad y genuinidad de sus testimonios. No se vislumbran tampoco datos de incredibilidad subjetiva que los hubieran determinado a mentir o a inventar esta historia. Ello determina, a mi criterio, que la fiabilidad de los padres y la abuela de la joven damnificada como testigos y sujetos-fuente de información no pueda ser puesto en duda”, (fs. 1629).

En efecto, de la compulsas de la causa surge que tanto la madre de Elizabeth Tamay, Elda Mariela Pérez, y el padre, Horacio Rafael Tamay, mantuvieron la unidad de discurso entre ellos y en todas las instancias en las cuales les tocó declarar (en el expediente de la Unidad Fiscal de Concordia, ante el Juez Federal y, finalmente, en el debate oral).

Seguidamente, se valoraron los testimonios de los policías que prestaron funciones en el Hospital Masvernati, Telliz y Reborn, quienes confirmaron la presencia de Benítez preguntando por el estado de salud de Elizabeth Tamay. Para el Tribunal, este dato fue esencial en tanto aún no se conocía públicamente la explosión (incluso los vecinos que declararon en juicio no conocían en ese momento la deflagración), lo

que indicaba que Benítez no sólo tenía una relación con Tamay (porque se acercó a preguntar por ella) sino que estaba al tanto de que Tamay estaba en el hospital producto de la explosión en la vivienda.

Asimismo, el Tribunal valoró la declaración de Mayer quien afirmó que, cuando fue a trabajar a la vivienda en cuestión, en dos oportunidades distintas, fue Benítez el que lo atendió, en su invocada calidad de inquilino (ver declaración de fs. 78/80, ratificada en el debate oral a fs. 1611). Mayer reconoció a Benítez en rueda de personas (fs. 84 y vta.).

Finalmente, el Tribunal meritó a los fines de acreditar la relación sentimental entre Benítez y Tamay y su convivencia en la finca en cuestión, el hallazgo en el interior del domicilio de: 1) un almanaque con la leyenda manuscrita que reza "*Rafa Benítex x siempre te amo. Isa*"; 2) el soporte del chip marca "Personal" terminado en 769 que usaba Benítez en su celular marca "Samsung" y, 3) medio comprimido de clonazepam y en poder de Benítez dos blisters con cuatro comprimidos y medio de igual sustancia.

Todas estas pruebas formaron un cuadro incriminatorio contundente en cuanto a que Benítez convivía, aunque más no sea a tiempo parcial, en el domicilio sito en la intersección de las calles Laprida y Las Heras junto a la fallecida Elizabeth Tamay y, por tanto, explotaba la producción de estupefacientes.

Por ello, el Tribunal le restó valor convictivo a lo declarado por Fernández en tanto su versión, en solitario, se oponía al tajante cúmulo probatorio recolectado. Asimismo agregó que "...su situación de eximputado en la causa le hizo reeditar en el debate lo afirmado en oportunidad de su indagatoria, de modo de contradecirse y/o en la creencia de que la verdad podría perjudicarlo" (fs. 1631/vta.). En tal sentido, conviene recordar que el magistrado decretó la falta de mérito respecto a Diego



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 91002406/2013/TO1/CFC1

Federico Fernández (fs. 769/771) y luego lo sobreseyó (fs. 972/988).

Con respecto a este punto, la defensa sostuvo que no existía un contrato de alquiler que efectivamente probara que Benítez fuera el inquilino de esa finca.

En tal sentido, debe recordarse que el art. 206 del CPPN consagra el principio de libertad probatoria que implica que todo puede ser probado por cualquier medio que no esté prohibido ni por la ley ni por la costumbre de nuestro país -reconociendo como única limitación la establecida por la ley civil para el estado civil de las personas-, y que el art. 398 del código de forma somete aquella libertad al método de la sana crítica racional.

En el caso de autos, la calidad fáctica de locatario o morador o, en definitiva, el hecho de que allí habitaba junto a Elizabeth Tamay, surge en forma indubitada de todas las pruebas colectadas reseñadas anteriormente, por lo que el agravio de la defensa se basa en una afirmación dogmática carente de sustento en las constancias de la causa, así como en el derecho aplicable.

La misma consideración merece el agravio referido a que, por el principio de responsabilidad objetiva debía involucrarse a los dueños de la vivienda en donde funcionaba la "cocina" de cocaína.

En efecto, en el derecho penal, por imperio del principio de culpabilidad de raigambre constitucional, se prohíbe toda responsabilidad que no sea por un hecho propio atribuible al sujeto por su culpa o dolo, lo cual descarta el reproche penal por la mera responsabilidad objetiva. Lo expuesto me exime de mayores comentarios al respecto.

Completaron el cuadro incriminatorio reseñado, la valoración de ciertos indicios y presunciones que, merituados en forma concatenada entre sí y con el resto de las pruebas, presentaron un

resultado unívoco en cuanto a la responsabilidad de Benítez en el hecho investigado.

Me refiero a la fotografía de fs. 492 que ilustró que en el inmueble donde vivía la familia de Benítez se encontraba esparcida sustancia estupefaciente, lo que a juicio del Tribunal "resulta un hecho indiciario de que Benítez podía haber estado en el inmueble siniestrado y llevado allí la sustancia que voló y se esparció por doquier" (fs. 1632/vta.).

Con el mismo carácter indiciario se valoraron: 1) la investigación judicial n° 266/11 sobre la vinculación de Benítez con actividades en infracción a la ley 23.737; 2) los "rastros muertos" de droga en el vehículo que conducía Benítez señalados por el can adiestrado de la policía; 3) los mensajes recibidos en el celular de Benítez, con lenguaje en código, típicos de la compra-venta de estupefaciente (ver pericia informática de fs. 659/668) y, 4) el alto nivel económico de vida que ostentaba Benítez, marcado por la cantidad de autos, el alquiler de casas quintas, el hecho de mantener económicamente a sus hijos en otra ciudad solventando los gastos del alquiler y estudios y por la gran cantidad de efectivo con la que se manejaba -como lo prueba el hecho de que el día de su detención tenía, al menos, \$48.000-. Todo este cuadro probatorio no se compadece con las tareas de peón rural y "changarín" que informó Benítez en su declaración; lo que indica que Benítez desarrollaba otras tareas más redituables económicamente.

Todas estas pruebas e indicios conforman un fuerte cuadro incriminatorio que permite restar valor convictivo a lo declarado en forma unánime por la esposa e hijos de Benítez, ya sea por su sospecha de parcialidad o porque, aún bajo la hipótesis de que Benítez no se hubiera separado formalmente de su mujer, no empece al hecho de que, aunque sea a tiempo parcial, vivía y trabajaba en el inmueble sito en la intersección de las calles Las Heras y Laprida, ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 91002406/2013/TO1/CFC1

Finalmente, el Tribunal descartó fundadamente la versión exculpatoria suministrada por Benítez referida a que no conocía a Elizabeth Tamay, que había ido al Hospital a visitar a un amigo y que no tenía vinculación con el inmueble investigado.

Como indiqué anteriormente, la defensa reeditó estos agravios sin rebatir la extensa fundamentación expuesta por el Tribunal Oral y sin relacionarlos adecuadamente con la prueba colectada en autos que, valorada conforme a las reglas de la sana crítica, la experiencia y el sentido común -como bien realizó el Tribunal Oral-, permiten sostener fundadamente que Benítez era el encargado de la cocina de cocaína que funcionaba en el inmueble investigado donde vivía Elizabeth Tamay y que hacía de la producción y venta de estupefacientes su modo habitual de vida.

En definitiva, las razones expresadas por los integrantes del colegiado anterior constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, en respuesta a las críticas formuladas por el impugnante destinadas a rebatir la sentencia anterior como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404, inc. 2º del C.P.P.N.); y que en el caso no resultan procedentes, por lo que deben rechazarse sus agravios.

### d) Agravios sobre la individualización de la pena.

Liminarmente, corresponde recordar que la individualización de la pena es la fijación por el juez de las consecuencias jurídicas de un delito, según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquéllas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (cfr.: Jescheck, "Tratado de Derecho penal. Parte General", págs. 783 y ss., De Comares Granada, 1983), por lo cual este arbitrio se encuentra condicionado. En efecto, está vinculado jurídicamente, constituyendo sus límites la

culpabilidad -que también es su fundamento- y los principios establecidos por el artículo 41 del Código Penal, es decir el grado de injusto, admitiendo el correctivo de la peligrosidad.(cfr. mi voto en la causa Nro. 1785, "Trovato, Francisco M. s/recurso de casación", Reg. Nro. 2614, rta. 31/05/2000; causa Nro. 6414 "Palacios, Miguel Ángel s/recurso de casación", Reg. Nro 8264, rta. 20/02/2007, "Catrini, Carlos Andrés y otros s/recurso de casación" Causa Nro. 1094/2013, rta. 28/11/2014).

Esa tarea ha sido correctamente efectuada por el Tribunal, en respeto a la escala penal prevista para el delito y al límite acusatorio, y dando sobrados fundamentos basados en los hechos probados de acuerdo a las pautas que emergen del artículo 41 del Código Penal que, en el caso, justificaban una pena alejada del mínimo de la escala penal.

En efecto, la escala penal enrostrada al imputado oscilaba entre un mínimo de 4 años y un máximo de 15 años de prisión (artículo 5º inciso "b" de la ley 23.737), y el fiscal había solicitado una pena de 8 años de prisión (alegato fiscal a fs. 1591); luego, la pena de siete años de prisión impuesta a Benítez respeta esos parámetros.

Para así decidir, el Tribunal valoró como agravantes las pautas del artículo 41 inciso 1ero. del Código Penal e indicó que el bien jurídico "salud pública" se había visto cuantiosamente afectado por la conducta desplegada por Benítez, teniendo en cuenta la larga duración de la actividad ilícita y la deficiente manipulación de los tóxicos prohibidos que produjo una explosión, producto del cual falleció Elizabeth Tamay y puso en serio riesgo a los otros vecinos y ocasionales transeúntes ya que se trataba de un lugar céntrico.

A lo expuesto, corresponde agregar la gran cantidad de estupefaciente secuestrado, más de 900 gramos de cocaína (Cfr. fs. 23/24), lo que ocasionó un mayor grado de afectación al bien jurídico.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 91002406/2013/TO1/CFC1

En tal sentido cabe recordar que, por ejemplo, si bien la mera afectación del bien jurídico protegido ya ha sido ponderado en abstracto por el legislador en relación al tipo penal en cuestión, y así considerado no puede ser valorado por el juez a los fines de la imposición de una pena, sí puede tener incidencia como agravante o atenuante el grado de afectación a ese bien jurídicamente protegido. Al igual que ocurre con el tiempo, lugar, y modo en que se desarrolló el delito, así como en relación a los medios de que se valió el delincuente, que en cada caso adquirirán según su intensidad un diferente valor indiciario de la gravedad del hecho o peligrosidad del delincuente, aún cuando en abstracto configuren el injusto penal, pues, como se dijo, admiten grados.

En definitiva, como lo sostiene Ziffer, "Ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad", para lo cual es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado (cfr.: "Lineamientos para la determinación de la pena", Ed. Ad-Hoc, Bs. As. 1996, pág. 106 y ss.).

Para responder a la defensa, cabe indicar que, al menos en esta causa, no se le enrostró a Benítez la muerte de Elizabeth Tamay sino que se valoró ese infortunio para fundamentar y explicar que la conducta desplegada por Benítez fue altamente peligrosa y que, en consecuencia, se había producido una gran afectación al bien jurídico "salud pública" como así también, se habían afectado en forma indirecta otros bienes jurídicos. Es que, concretamente, el accionar delictivo emprendido por Benítez fue rudimentario y negligente, sin ninguna previsión para neutralizar los riesgos de instalar en una vivienda una fábrica de estupefacientes, tarea que comprende la manipulación de tóxicos peligrosos y vapores, gases y líquidos altamente inflamables, (Cfr. informe sobre la mecánica del incendio a fs. 323/325).

Como pautas que surgen del artículo 41 inciso 2do., el Tribunal valoró como agravantes "...que se trata de un individuo que se halla cursando la adultez (47 años al momento del hecho), con una instrucción regular, que tiene una familia constituida (cónyuge y 6 hijos) y que no ha manifestado aflicciones vitales en su decurso existencial ni en sus posibilidades de ganarse el sustento para sí y los suyos que expliquen los motivos que lo llevaron a delinquir, todo lo cual debió incidir en él y motivarlo para asumir un comportamiento de apego a las normas", (fs. 1641).

Finalmente, el Tribunal valoró como elemento atenuante la actitud posterior de Benítez de asistir económicamente a la familia de quien resultó víctima de la explosión "sin perjuicio de que en ella pudieran haber concurrido otros propósitos personales" (fs. 1641).

En cuanto a la invocada aplicación de la doctrina de la "pena natural", cabe recordar, como sostuve al emitir mi voto in re "Carrasco, Jaime Sandro s/recurso de casación", causa Nro. 10019, registro Nro. 13.374.4, rta. 5/5/2010 que se trata de casos en los que las consecuencias que el hecho mismo acarrea para su autor son de tal gravedad que podrían ser descontadas de la pena a imponer, con base, al menos, en el principio de culpabilidad o el de proporcionalidad.

En el presente no se advierte, amén de que la defensa no ha fundado mínimamente su planteo en tal sentido, que el fallecimiento de Elizabeth Tamay haya significado un sufrimiento de tal entidad como para admitir lógicamente su ponderación como dato atenuante en la mensuración de la pena de prisión que se le impuso, al menos en pos del principio de proporcionalidad entre delito y pena o de la finalidad de reinserción social que las normas fundamentales le atribuyen a la ejecución de la condena.

Al respecto, la relación ahora invocada como profunda fue sistemáticamente negada y rechazada por



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 91002406/2013/TO1/CFC1

Benítez durante el transcurso del debate oral a punto tal que sobre ella se cimentó toda su estrategia defensiva, por consiguiente, aparece inverosímil asignar tal entidad a la relación a los efectos de aminorar la pena.

Por el contrario, lo que sí quedó debidamente acreditado en autos, conforme declararon los padres de Elizabeth Tamay en la audiencia, es que entre Tamay y Benítez existía una relación sentimental tortuosa dominada por los celos de Benítez, en la cual él ejercía violencia física y moral sobre ella (ver declaración de Elda Mariela Pérez en cuanto sostuvo que su hija reconoció que Benítez la “pellizcaba” y que le dejaba marcas y que incluso la golpeaba fs. 139/vta. y 140 y que era celoso; en el mismo sentido declaró Horacio Rafael Tamay a fs. 145/150. Ambos testimonios corroborados en juicio). Asimismo que Benítez se aprovechaba de la situación de vulnerabilidad de Elizabeth Tamay, marcada por su historia personal (fue víctima de trata de personas) y por la acentuada diferencia de edad que los separaba.

En efecto, en este punto el Tribunal afirmó – circunstancias no cuestionadas por la defensa– que “... se ha probado (cfr. informe de las actuaciones labradas por la PER, fs. 250/259), que la joven Elizabeth Tamay había sido registrada por la policía como alternadora en la whiskería ‘Las Palmeritas’ en el mes de agosto de 2010, fecha que coincide con aquélla en que se fue de su casa, según declaró su madre Elda Pérez. Este dato también fue suministrado por Ocampo en su testimonio. La tortuosa relación que, según explicaron sus padres, ‘Eli’ mantenía con el imputado Benítez la ubica por cierto en una situación de sometimiento a éste y de vulnerabilidad que resulta impropia de una conducta como la que reclama el objeto de las presentes y que, en un sentido contrario, refuerza el *dominio del hecho* de Benítez sobre el emprendimiento de fabricación que había encarado. Si acaso, la explosión se produjo por un cigarrillo que

Tamay tiró en la cocina y en el lugar en que se encontró la colilla, ello aparece como demostrativo de su desconocimiento, al menos, de los alcances y riesgos de la labor emprendida, aunque conociera su existencia" (el resaltado es del original, fs. 1635).

En este escenario, aún a la luz de la doctrina que considera que la "pena natural" debe ser encarada en el ámbito de la culpabilidad, no se advierte tampoco que en este caso la culpabilidad del autor pueda haberse compensado, al menos en parte, por las consecuencias que el hecho le haya representado a punto de tener los mismos efectos que una pena, y que por dicha razón no pueda reconocerse en él casi ninguna necesidad preventiva, pues ese en modo alguno es el caso presente (cfr. Bacigalupo, Enrique "Principio de culpabilidad, carácter de autor y poena naturalis en el derecho penal actual" en "Teorías actuales en el derecho penal", pág. 131 y sgtes., Ed. Ad-hoc, Bs. As. 1998; y Jescheck, citado por el autor).

En virtud de todo lo dicho, y a la luz de las consideraciones efectuadas no resulta en modo alguno evidente en el caso la falta de correspondencia entre la gravedad de la lesión al bien jurídico provocada por el delito por el que resultó condenado Benítez, y la intensidad o extensión de esa privación de bienes jurídicos, que, como consecuencia de la comisión de aquél, debe ahora soportar a raíz de su condena; ni en consecuencia repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales en nuestro orden constitucional.

Por lo expuesto, este agravio debe ser rechazado.

#### **IV. Recurso contra la sentencia que revocó la excarcelación de Rafael Salvador Benítez.**

I. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, habré de recordar que ya he tenido oportunidad de señalar (cfr. de esta Sala IV:



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 91002406/2013/TO1/CFC1

causa Nro. 1893, "GRECO, Sergio Miguel s/recurso de casación", Reg. Nro. 2434.4, rta. el 25/02/00; causa Nro. 2638, "RODRÍGUEZ, Ramón s/recurso de queja", Reg. Nro. 3292.4, rta. el 06/04/01 y causa Nro. 3513, "VILLARREAL, Adolfo Gustavo s/recurso de casación", Reg. Nro. 4303.4, rta. el 04/10/02; entre muchas otras) que a esta Cámara Federal de Casación Penal compete la intervención en cuestiones como la aquí planteada, en la que la resolución recurrida resulta restrictiva de la libertad y susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, habiéndose alegado la violación de garantías constitucionales y la arbitrariedad de sentencia; y por cuanto, no sólo es el órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sino también porque su intervención -atento a su especificidad- aseguraría que el objeto a revisar por el Máximo Tribunal fuese "un producto seguramente más elaborado" (cfr. Fallos 318:514, in re "GIROLDI, Horacio D. y otro s/ recurso de casación"; 325:1549; entre otros).

Esta postura que he venido reiterando en diversos precedentes fue finalmente sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación" (D.199.XXXIX).

II. Respecto de la cuestión planteada en el recurso de casación interpuesto, habré de recordar, en prieta síntesis, que he sostenido de manera constante, al votar en diversos precedentes de esta Sala IV (causa Nro. 1575: "ACUÑA, Vicente s/ rec. de casación", Reg. Nro. 1914, rta. el 28/6/99; causa Nro. 1607, "SPOTTO, Ariel Alberto s/ recurso de casación", Reg. Nro. 2096, rta. el 4/10/99; causa Nro. 4827, "CASTILLO, Adriano s/recurso de casación", Reg. Nro. 6088, rta. el 30/9/04; causa Nro. 5117, "MARIANI, Hipólito Rafael s/recurso de casación", Reg. Nro.

6528, rta. el 26/4/05; causa Nro. 5115, "COMES, César Miguel s/recurso de casación", Reg. Nro. 6529, rta. el 26/4/05 y causa Nro. 5199: "BRENER, Enrique s/ recurso de casación", Reg. Nro. 6757, rta. el 7/7/05; y causa Nro. 5843: "NANZER, Carlos Alberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 7167, rta. el 28/12/05; y Plenario 1/2008 "DIAZ BESSONE, Ramón Genaro s/inaplicabilidad de ley" dictado con fecha 30 de octubre de 2008), que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional (función cautelar que es la única constitucionalmente admisible), y que sólo puede tener fines procesales: evitar la fuga del imputado y la frustración o entorpecimiento de la investigación de la verdad.

Este criterio que surge del principio de inocencia como primera y fundamental garantía judicial, consagrado por la Constitución Nacional (art. 18) y los Tratados Internacionales (artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; Declaración Universal de los Derechos Humanos, y artículo 8.2.- de la C.A.D.H.), fue receptado por los artículos 280 y 319 del C.P.P.N. en cuanto establecen, respectivamente, que: "La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley", y que "Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado, o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones".

De manera que el objetivo netamente cautelar, provisional y excepcional, reafirmado por la Corte



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 91002406/2013/TO1/CFC1

Suprema de Justicia de la Nación ("ESTÉVEZ, José Luis", rta. el 3/10/97; entre otras) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso "SUÁREZ ROSERO", del 12 de noviembre de 1997 y caso "CANESE" del 31 de agosto de 2004), y subrayado también por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los informes 12/96, 2/97 y 35/07, es el principio rector que debe guiar el análisis de la cuestión a resolver, y en orden al cual he señalado también que las pautas contenidas en los artículos 316, 317 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación sólo pueden interpretarse armónicamente con lo dispuesto en los artículos 280 y 319, considerándose las presunciones *iuris tantum*, y no *iure et de iure* (cfr. mi voto en las causas Nro. 4827, "CASTILLO, Adriano s/recurso de casación", Reg. Nro. 6088, rta. el 30/9/04; Nro.4828, "FRIAS, Delina Jesús s/recurso de casación", Reg. Nro. 6089, rta. el 30/9/04; N° 5124, "BERAJA, Rubén Ezra y otro s/recurso de casación", Reg. Nro 6642, rta. el 26 de mayo de 2005; entre varias otras). En dinámica y progresiva conexión con las demás normas que integran nuestro ordenamiento jurídico, y orientada por el principio *pro homine* que exige la interpretación más restringida en materia de limitación de derechos (punto 75 del informe 35/07 de la C.I.D.H., recordado por la C.S.J.N. en el fallo "Acosta", del 23 de abril de 2008).

En efecto, lo primero que nos indica el principio de inocencia, como garantía política limitadora de la actividad sancionatoria del Estado y que protege al ciudadano que ingresa al ámbito de actuación de las normas penales y procesales, es que nadie podrá ser considerado ni tratado como culpable mientras una sentencia no lo declare así.

Esto denota que en el proceso penal no pueden existir ficciones de culpabilidad, concebidas como reglas absolutas de apreciación de la prueba que impliquen tratar al sometido a proceso penal como culpable; idea central que se vincula al carácter

restrictivo de las medidas de coerción en el proceso penal, en tanto si bien es posible el encarcelamiento preventivo durante su transcurso ante la verificación del riesgo procesal, sólo será legítimo si se lo aplica restrictivamente, como una medida excepcional, imprescindible, necesaria en orden a ese fin, proporcionada, y limitada temporalmente.

Es así que el legislador en el Código Procesal Penal (ley 23.984) impuso como pauta general la interpretación restrictiva de las normas que limitan la libertad personal -art. 2- y reiteró tal criterio como patrón específico de examen del régimen de prisión preventiva respecto de aquellos supuestos en los que corresponde la denegación de prisión y excarcelación -art. 319-.

La ya aludida interpretación armónica, y desde la Constitución Nacional: a la luz del principio de inocencia contenido en el artículo 18, fue en definitiva recogida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, también en cuanto sostuvo que la impugnación constitucional de los artículos 316, 317 y 319 del C.P.P.N. no se justifica pues ellas no constituyen sino una razonable reglamentación del derecho constitucional de obtener la libertad en tanto no medie sentencia penal condenatoria (Fallos 322:1605).

De manera que resulta indiscutible, que los principios que emanan de la ley vigente, entendida en el sentido indicado al comienzo de este acápite, se dirigieron a considerar, en lo sustancial, que la prisión preventiva debía ser dispuesta por los jueces del proceso sólo cuando resultara imprescindible, es decir, para evitar riesgos procesales: la fuga o el entorpecimiento de la investigación.

Esa fue la postura jurídica que, como lo adelanté, fui plasmando al votar en los diversos precedentes de la Sala IV que integro, y que reiteré en oportunidad de votar en el plenario Nro. 13: "DÍAZ BESSONE, Ramón Genaro" (rto. El 30/10/08), en cuanto a



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 91002406/2013/TO1/CFC1

que, las restricciones a la libertad durante el proceso, especialmente transcurrido cierto tiempo de detención, en las respectivas etapas procesales, no pueden basarse única y exclusivamente en la gravedad de los hechos o en la naturaleza de los delitos investigados, sino que deben apoyarse también, en consideración del conjunto de circunstancias concretas del caso, en otros parámetros como los previstos en el artículo 319 del C.P.P.N., que demuestren la imprescindibilidad de tales medidas (cfr. esta Sala IV, causa Nro. 5115, "MARIANI, Hipólito Rafael s/recurso de casación", Reg. Nro. 6528, rta. 26/4/05; causa Nro. 5117, "COMES, Cesar Miguel s/recurso de casación", Reg. Nro. 6529, rta. 26/4/2005; causa Nro. 7821: "OLEA, Enrique Braulio s/ recurso de casación", Reg. Nro. 9634, rta. el 22/11/07; causa Nro. 8822: "MUÑOZ, Carlos Antonio s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.315, rta. el 19/3/08; causa Nro. 9032: "KRUGER, Roberto Orlando s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.600, rta. el 25/6/08; y causa Nro. 8827: "BENITEZ ISAAC, Amado s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.227, rta. el 10/3/08; entre otras).

En tal sentido y para responder a la defensa, tal como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tanto el argumento de seriedad de la infracción como el de severidad de la pena pueden, en principio, ser tomados en consideración cuando se analiza el riesgo de evasión del detenido -punto 86 del Informe 12/96, criterio mantenido en el Informe 2/97, y en el 35/07-, en casos en los que el tiempo de detención cumplido, no se presenta irrazonable en atención, fundamentalmente, a los plazos contenidos en la mencionada ley 24.390 (CIDH, Informe N° 2/97; y la doctrina que emana de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "BRAMAJO, Hernán J.", Fallos 319:1840 y "ESTÉVEZ, José L.", Fallos 320:2105; y mi voto en la causa "CASTILLO", rta. el 30/9/04; entre muchas otras); ni, por lo demás, desproporcionado en relación al estado procesal

de la causa (cfr. también las conclusiones del XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal, -Subcomisión 2- "Prisión preventiva y condiciones de detención", Mar del Plata, 10 de noviembre de 2007).

III. Analizada la decisión impugnada (fs. 1581bis/vta.) a la luz de los principios expuestos, cabe concluir que la revocación de la excarcelación respecto de Rafael Salvador Benítez no se advierte irrazonable porque encontró sustento en parámetros objetivos razonables a los fines de concluir la presunción de riesgo procesal en el caso.

Es que, aún cuando el encausado se encuentra amparado por el principio de inocencia contenido en el artículo 18 de la C.N., no puede desconocerse que ha sido condenado a la pena única de siete años de prisión, por sentencia dictada el 25 de marzo de 2014, que aún no se encuentra firme.

Estos datos contribuyen a fundamentar el riesgo de fuga del imputado en tanto, el alto monto de pena impuesta permite fundadamente sospechar que, de recuperar su libertad, el imputado intentará fugarse para eludir el cumplimiento de la sentencia.

A lo expuesto debe agregarse que, conforme tuvo por acreditado el Tribunal, Rafael Salvador Benítez cambiaba permanentemente su identidad. De ese modo lo afirmaron los padres de Elizabeth Tamay y fue corroborado por el policía del Hospital, Rubén Fabian Telliz, quien indicó que Benítez se presentó como "Alejandro Quiroz, DNI 16798024, domiciliado Liniers 122 Concordia" (fs. 52). Estos datos no se condicen con los que aportó en su declaración indagatoria (fs. 32). También debe resaltarse que Benítez viajaba por distintos puntos del país a visitar a familiares. Estas conductas son compatibles con la presunción de fuga en tanto surge que el imputado dispone de medios técnicos para sustraerse a la acción de la justicia. Y, en tal sentido, tampoco puede ignorarse el buen nivel económico acreditado por el Tribunal en la



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 91002406/2013/TO1/CFC1

sentencia de condena y que no ha sido refutado por la defensa.

En definitiva, las específicas circunstancias que confluyen en el presente caso se presentan suficientes para fundamentar la prisión preventiva dispuesta, por expreso pedido del Representante del Ministerio Público Fiscal.

En efecto, la descripta situación configura un parámetro objetivo que permite concluir que, por el momento, la presunción de que Benítez, de ser ahora liberado, intentará eludir la acción de la justicia, se presenta razonable, teniendo en cuenta que no se advierte -tampoco se alega en el recurso- la configuración de otros datos de carácter objetivo y subjetivo que permitan descartar dicha presunción.

El criterio expuesto no importa invertir el principio contenido en Nuestra Ley Fundamental -antes mencionado- mediante una interpretación de la ley que convierta la excepción en regla y a la garantía de la protección de la libertad humana en un privilegio aparente, sino que importa una derivación de la interpretación armónica de las reglas contenidas en la normativa citada, responde a la necesidad de conjugar la libertad individual con el interés social de defenderse del delito (C.S.J.N.: "TODRES, Isaac", Fallos: 280:297), y no resulta opuesto a los principios fundamentales incorporados a la Constitución Nacional con esa jerarquía -art. 75, inciso 22, de la C.N.- en cuanto se protege el derecho a la libertad estableciéndolo como regla en el proceso penal.

En base a todo ello entiendo que la resolución del Tribunal se ajusta a la exégesis correcta de la normativa aplicable al caso, en tanto no sólo importa una derivación de la interpretación armónica de las reglas contenidas en los artículos 316, 317 y 319 del C.P.P.N., y en la ley 24.390, ya citados, sino que, además, en modo alguno se advierte contraria a los principios fundamentales incorporados

a la Constitución Nacional con esa jerarquía -artículo 75, inciso 22, de la C.N.- en cuanto se protege el derecho a la libertad estableciéndolo como regla en el proceso penal.

V. En definitiva, en razón a lo expuesto corresponde: I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos a fs. 1645/1666 y a fs. 1669/1689 por la defensa particular, Dr. Edelmiro Jesús Díaz Vélez, asistiendo a Rafael Salvador Benítez. SIN COSTAS, por haberse efectuado un razonable uso del derecho al recurso (Art. 530 del C.P.P.N. y art. 8, inc. 2, ap. h, de la C.A.D.H.). II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la Sra. Defensora Pública Oficial ante esta instancia, Dra. Eleonora Devoto (artículo 14 de la ley 48).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Con relación a la presentación recursiva formulada a fs. 1645/1666 vta. por el entonces defensor particular de Rafael Salvador Benítez con motivo de la revocación de la excarcelación del nombrado (cfr. fs. 1581/1581 vta.) se advierte que, en el *sub judice* la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado que habilite la jurisdicción de esta Cámara Federal de Casación Penal conforme la doctrina sentada en los precedentes "Di Nunzio", "Durán Sáenz" y "Piñeiro" (Fallos 328:1108; 328:4551; 333:677, respectivamente), sino que se ha limitado a cuestionar una fundamentación que no se comparte sin efectuar una crítica concreta y razonada de los argumentos dados por el Tribunal "a quo" en el pronunciamiento de fs. 1581/1581 vta. en el que se dispuso revocar la excarcelación oportunamente concedida a Rafael Salvador Benítez y, en consecuencia, disponer su prisión preventiva la cual se ajustó a los parámetros establecidos por esta Cámara Federal de Casación Penal en el plenario "Díaz Bessone".

Al respecto, a efectos de disponer el encierro preventivo que pesa sobre Rafael Salvador



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 91002406/2013/TO1/CFC1

Benítez (quien se encuentra detenido desde el 25 de marzo de 2014), los sentenciantes tuvieron en cuenta el veredicto recaído en la misma fecha recién señalada, mediante el cual se condenó al nombrado a una pena de siete (7) años de prisión. En efecto, el "a quo" resaltó que dicha circunstancia *"permite variar el juicio de probabilidad del encartado que se efectuara al comienzo del este proceso pues en este estadio aumenta la posibilidad de fuga del ahora condenado"* (fs. 1580).

Por ello, en forma contraria a lo expuesto por la defensa en su presentación recursiva y en la oportunidad prevista por el art. 465, cuarto párrafo del C.P.P.N., no existen en la causa otras circunstancias objetivas ni subjetivas que permitan considerar arbitraria la presunción de riesgo procesal afirmada por el "a quo" máxime cuando el tiempo de detención que lleva cumplido Rafael Salvador Benitez no se aparta de los lineamientos legales contemplados en el art. 317 del C.P.P.N. ni se presenta como irrazonable en orden al estado del proceso.

De tal modo, no se observa la existencia de cuestión federal o un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento criticado que amerite la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, motivo por el cual corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación en cuestión, sin costas (arts. 444, segundo párrafo, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

**II.** A fin de dar tratamiento a los agravios formulados por la defensa de Rafael Benítez vinculados con la sentencia condenatoria recaída en su contra, cabe recordar que el tribunal de juicio tuvo por probado que *"en la vivienda sita en la esquina de calles Las Heras y Laprida de la ciudad de Concordia (con ingreso por Laprida) se había instalado lo que se ha dado en llamar una 'cocina' de cocaína, habiéndose organizado allí la fabricación de clorhidrato de cocaína"* (fs. 1624).

A continuación, los sentenciantes puntualizaron que *“la contundencia de su descubrimiento derivó de la inocultable deflagración que allí tuvo lugar la madrugada del domingo 27 de marzo de 2011 y que le terminó costándole la vida a Elizabeth Mariela Tamay, fallecida el 30/03/11 a causa de una falla multiorgánica derivada de las graves quemaduras de tipo A y B que sufriera en el 85% de su cuerpo...”* (fs. 1624).

El “a quo” señaló que Elizabeth Mariela Tamay ingresó caminando al Hospital Masvernat de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos (distante a unas 25/30 cuadras de la vivienda siniestrada) *“aproximadamente a las 3:30 o 04:00 (...), solo envuelta en una sábana roja y con evidentes rastros de quemaduras en su cuerpo”* (fs.1624).

En el pronunciamiento impugnado se consignó que, a lo largo de la investigación, no se pudo acreditar quiénes fueron las dos mujeres que trasladaron a la nombrada al nosocomio pues sin darse a conocer y en forma inmediata, se retiraron a bordo de un utilitario de color blanco (cfr. fs. 1624 vta.).

Seguidamente, se resaltó que el cabo de la Policía de Entre Ríos Rubén Fabián Telliz, quien estaba de guardia en el hospital referido, atendió a dos individuos que concurrieron al hospital preguntando por el estado de salud de Elizabeth Mariela Tamay. Uno de ellos se presentó como Alejandro Quirós y le refirió al cabo que la joven era oriunda de Chajarí y que él se encargaría de avisarle a los padres.

Los magistrados de la anterior instancia enfatizaron que, *“[c]omo hasta ese momento nadie había reportado en la ciudad, ni la policía había detectado, alguna explosión o incendio y estos individuos eludieron explicar a Telliz cómo se habían enterado del siniestro, la sagacidad del funcionario determinó que tomara la patente del automóvil Clio en que éstos*



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 91002406/2013/TO1/CFC1

*se conducían (...) y que comunicara la novedad” (fs. 1624 vta.).*

En razón de lo anterior, el tribunal de juicio apuntó que se procedió a la interceptación del vehículo en cuestión a pocas cuadras del hospital y se identificó al conductor como Rafael Salvador Benítez. Producto de la requisita personal, se le secuestraron dos teléfonos celulares y la suma de \$ 2.472 y U\$S 7.100. Asimismo, se observó un envoltorio de cinta de embalar marrón en el piso del auto por lo que se requirió la presencia de Toxicología. Un can adiestrado marcó “rastros muertos” de droga en el automóvil (cfr. fs. 1625).

Los juzgadores señalaron que los padres de la joven Tamay arribaron al hospital esa misma mañana y se entrevistaron con el oficial Miño. Le refirieron el domicilio de su hija y lo pusieron en conocimiento de que habían recibido un llamado telefónico de Rafael Salvador Benítez, a quien conocían como el novio de su hija. En dicha conversación, Benítez les avisó “*de una explosión por escape de gas en la casa que le había producido quemaduras a Elizabeth*”. Explicaron que Benítez les pidió que llevaran a su hija al Instituto del Quemado en Buenos Aires, que no lo mencionaran para no verse involucrado y les entregó \$16.000 para cubrir gastos (cfr. fs. 1625/1625 vta.).

Señaló el “a quo” que, en virtud de dichas circunstancias, el Juez de Garantías de la justicia provincial libró orden de allanamiento en el inmueble donde habitaba Elizabeth Mariela Tamay que se llevó adelante el mismo 27/03/2011 a las 15:30 hs. a fin de investigar las circunstancias que damnificaron a la joven. Al ingresar a la vivienda siniestrada, los funcionarios policiales advirtieron que se había producido una importante explosión producto de la cual “*[u]na pared del ambiente que oficiaba de cocina de la vivienda estaba derrumbada, el cielorraso de la cocina estaba fisurado y ‘abombado’; había escombros, puertas, utensilios, calzado, ropa de mujer y una*

*sábana roja ajustable quemadas o chamuscadas, y todas las paredes y pisos estaban impregnados de una sustancia blanca esparcida por la cocina, el patio, el dormitorio y hasta la vereda” (fs. 1626).*

A raíz del hallazgo de dicha sustancia blanca en el domicilio allanado, se dio intervención a toxicología y se inició la presente causa por infracción a la ley 23.737 que tramitó ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay de la provincia de Entre Ríos.

La investigación acerca del fallecimiento de Elizabeth Mariela Tamay se tramitó ante el fuero ordinario. Con fecha 05/03/2012, la Unidad Fiscal de Concordia resolvió archivar las actuaciones pues se concluyó que se había tratado de un accidente (cfr. fs. 839/843 del legajo N° 10.356 caratulado “Tamay, Elizabeth Mariela s/ su muerte”).

**III.** A fin de lograr una mejor claridad expositiva y para evitar reiteraciones innecesarias, he de abordar en el presente acápite los agravios de la defensa que constituyen excepciones de previo y especial pronunciamiento.

**a.** La Defensa Pública Oficial ante esta instancia postuló la nulidad de la investigación por haberse iniciado en virtud de prueba inválida. La recurrente aseveró que los preventores tomaron conocimiento del lugar en donde se encontraba la “cocina” de cocaína a partir del relato de los padres de Elizabeth Mariela Tamay efectuado al oficial Miño. Concretamente, la defensa postuló que el matrimonio puso en conocimiento del oficial que su hija estaba viviendo desde hacía una semana junto con Rafael Salvador Benítez. A fin de colaborar con la investigación acerca de lo sucedido, los padres de la joven proporcionaron la dirección de la vivienda y aportaron el teléfono celular en el cual se había registrado la llamada de Benítez.

Tal como destaca mi distinguido colega que me precede en orden de votación, doctor Gustavo M.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 91002406/2013/TO1/CFC1

Hornos, se advierte que al momento en que los padres de la joven aportaron el domicilio luego allanado no conocían que allí se realizaban actividades en violación a la ley 23.737 por lo que, en forma contraria a lo postulado por la defensa en esta instancia, no puede sostenerse que el matrimonio Tamay haya declarado "en contra" de su hija quien, por ese entonces, aparecía como víctima de un eventual hecho delictuoso (cfr. art. 242 a *contrario sensu*, del C.P.P.N.). Al respecto, no puede soslayarse que la joven había sido trasladada al hospital por dos mujeres, a bordo de un utilitario blanco, quienes se dieron a la fuga. El aporte de datos proporcionado por los padres de la joven al oficial Miño se ciñó a esclarecer el hecho que damnificó a su hija y que terminó ocasionándole su muerte.

En razón de lo anterior, con fecha 27/03/2011, el Juez de Garantías de Concordia, provincia de Entre Ríos, libró la orden de allanamiento en el domicilio donde vivía la joven que se llevó adelante el mismo día (cfr. fs. 20/21, legajo N° 10.356 "Tamay, Elizabeth Mariela s/ su muerte").

Tras el ingreso al domicilio allanado, se halló material estupefaciente que se encontraba esparcido a simple vista por el lugar. Dicho hallazgo excedió los motivos que llevaron al magistrado instructor de la justicia ordinaria provincial a librar la orden de allanamiento antes aludida, por lo que se procedió conforme lo dispuesto por el art. 224, último párrafo, del C.P.P.N. según el cual "[s]i en estricto cumplimiento de la orden de allanamiento, se encontrare objetos que evidencien la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, se procederá a su secuestro y se le comunicará al juez o fiscal interviniente".

Las reglas de exclusión de la prueba obtenida ilegalmente que invoca la defensa en sustento de la nulidad que postula, presupone la obtención de "prueba" a partir de procedimientos cumplidos en

violación a garantías constitucionales (cfr. Carrió, Alejandro D., "Garantías constitucionales en el proceso penal", Ed. Hammurabi, 5ta. Ed., 2010, Bs. As., pág. 305 y ss.). En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"la regla es la exclusión de cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, porque de lo contrario se desconocería el derecho al debido proceso que tiene todo habitante de acuerdo con las garantías constitucionales... conceder valor a esas pruebas y apoyar en ellas una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito por el que se adquirieron tales evidencias"* (cfr. Fallos: 308:733 y sus citas).

Asimismo, corresponde destacar la doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a que la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312; 330:4549), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

En esa inteligencia, ya he tenido oportunidad de pronunciarme en el sentido de que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia; de adverso, aún a despecho de su irregularidad, el acto no puede ser invalidado en el solo beneficio de la ley (conf. "Carrera Ganga, Walter Gabriel s/ recurso de casación", causa N° FCR9400939/2011/TC1/1/CFC1, rta. 29/05/2015, reg. 1009; "Palombo, Rodolfo Oscar y otros s/ recurso de casación", causa N° 15.148, reg. N° 191/14, rta. 26/02/2014; "Paita, Ricardo Alberto y otro s/ recurso de casación", Causa N° 9538, reg. N°



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 91002406/2013/TO1/CFC1

755.4, rta. el 17/05/12 y "Cuevas, Mauricio Isabelino s/ recurso de casación", Causa N° 14.447, reg. N° 15.972.4 rta. el 12/11/11; todas de la Sala IV de la C.F.C.P.).

En función de lo expuesto, se advierte que la defensa de Rafael Salvador Benítez no identifica el perjuicio concreto que, en el caso de autos, se habría obtenido en violación a las garantías constitucionales cuya vulneración alega. Contrariamente a lo postulado por la impugnante, el trámite del recurso de casación en examen revela que el planteo de nulidad articulado, con invocación de lo prescripto por el art. 242 del C.P.P.N., se basa en la alegación de un perjuicio que resulta meramente conjetural. Es que, la norma en cuestión procura, en su examen teológico, la "cohesión familiar" y es pues con *"ese enfoque, [que] deben resolverse los posibles conflictos interpretativos que puedan plantearse en la aplicación de la norma y en la fijación de sus límites"* (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Bs. As. Hammurabi, 2010, T. II, 4° edición actualizada y ampliada, pág. 317).

En el particular caso de autos, la defensa no ha logrado demostrar el concreto perjuicio a la cohesión familiar que invoca a partir de la circunstancia de que los padres de Elizabeth Mariela Tamay proporcionaron los datos del domicilio de su hija en desconocimiento que allí se realizaban actividades en violación a la disposición de la ley 23.737, con el objeto de orientar la investigación para esclarecer el hecho que, en definitiva, produjo la muerte de la joven.

En las circunstancias apuntadas, se advierte que la recurrente no ha acreditado que el vínculo de parentesco invocado pueda otorgar sustento, en el *sub examine*, a la pretendida nulidad de lo actuado. Ello es así, en atención a que la ausencia de perjuicio puesta de resalto en las consideraciones anteriores, a

tenor de la citada doctrina de la C.S.J.N. y el carácter restrictivo de las nulidades (art. 2 del C.P.P.N.) son criterios rectores que imponen en el caso rechazar la nulidad planteada.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la nulidad de la investigación postulada por la Defensa Pública Oficial en esta instancia.

**b.** Con relación al agravio formulado por la defensa de Rafael Benítez vinculado con la alegada violación al principio “ne procedat iudex ex officio” y la intervención del Ministerio Público Fiscal en la presente causa, corresponde señalar que ya tuve oportunidad de expedirme en el sentido de que existen diversos modos alternativos y legítimos de provocar la intervención de la instrucción en forma directa en los casos de acción pública: el requerimiento fiscal de instrucción y la prevención o información policial o de otra fuerza de seguridad que se materializa en la comunicación o información dirigida al juez al tomar conocimiento del hecho o al elevarle las actuaciones preventivas practicadas (cfr. arts. 180, 183, 186 y 195 del C.P.P.N.).

En los casos en los que, como el presente, la policía u otra fuerza de seguridad actúa por propia iniciativa ante el conocimiento de un hecho delictivo (distinto al que motivó la orden de allanamiento, cfr. art. 224, último párrafo, del C.P.P.N.) no es necesario que el representante del Ministerio Público Fiscal produzca el requerimiento de instrucción (cfr. en lo pertinente y aplicable, causas “Vizia, Agustina Eva y Piaggio, Nicolás Jesús s/ recurso de casación”, causa nro. 83000036/8/CFC1, rta. 15/04/2015, reg. N° 633/15; “Wollman, Alberto José s/recurso de casación”, causa N° 15.536, reg. N° 1374, rta. del 21/08/2012, y “Rojas, Martín Raúl s/recurso de casación”, causa N° 11465, reg. 519, rta. 16/04/2012, todas de esta Sala IV y “Velarde, Sergio Rafael s/ recurso de casación”, causa N° 16.084, reg. N° 450/13, rta. 10/04/2013 de la Sala III de esta C.F.C.P.).



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 91002406/2013/TO1/CFC1

En los precedentes referenciados también me expedí en el sentido de que el criterio adoptado en forma unánime por esta C.F.C.P. no se ha modificado con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, como así tampoco a la sanción de la Ley Orgánica del Ministerio Público con fecha 11/3/1998 (B.O. del 23/3/1998).

Por lo demás, la actividad prevencional desplegada en autos estuvo sujeta al debido control del juez y, concretamente, del fiscal competentes, en los términos del art. 186 del C.P.P.N. Adviértase que el agente fiscal de la justicia ordinaria provincial solicitó se declare la incompetencia respecto del hallazgo del estupefaciente en el domicilio allanado (cfr. fs. 12). Una vez recaída la causa iniciada con motivo de dicho hallazgo ante la justicia federal de la provincia de Entre Ríos, el fiscal federal se notificó del segundo allanamiento ordenado a fs. 19/19 vta. Asimismo, en los albores de la presente causa, el representante del Ministerio Público Fiscal fue notificado a fs. 37 vta., 45 y 70 vta. y solicitó una serie de medidas investigativas detalladas a fs. 98/99 vta.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que la recurrente no ha logrado demostrar la violación de garantía constitucional alguna por lo que corresponde rechazar la nulidad planteada en los términos del art. 167 del C.P.P.N.

c. Por último, coincido, en lo sustancial, con lo expuesto por mi distinguido colega, doctor Gustavo M. Hornos para descartar la alegada violación a la reglas de competencia por conexión (arts. 41 y 42 del C.P.P.N.) que invoca la defensa de Rafael Salvador Benítez. Ello resulta así pues no existió identidad de objeto, sujeto ni materia entre la presente causa y aquella en la que se investigó la causa del fallecimiento de Elizabeth Mariela Tamay (legajo N° 10.356 caratulado "Tamay, Elizabeth Mariela s/ su muerte"). En consecuencia, la contradicción que señala

la defensa a partir de las resoluciones adoptadas (vgr. archivo en el legajo N° 10.356 y condena aquí impugnada) no es tal ni se advierte el perjuicio a las garantías constitucionales que invoca.

Con estas breves consideraciones, habré de adherir al rechazo de las nulidades planteadas por la defensa que propicia mi distinguido colega, doctor Gustavo M. Hornos.

**IV.** En otro orden de ideas, comparto y hago míos los fundamentos esgrimidos por mi distinguido colega que me precede en orden de votación en el considerando III. c de su ponencia al rechazar los agravios formulados por la defensa en relación con la valoración probatoria efectuada por el "a quo". Ello resulta así pues la sentencia traída a revisión, en tanto tuvo por comprobada la intervención de Rafael Salvador Benítez en fabricación de clorhidrato de cocaína que se llevaba adelante en la vivienda ubicada en la intersección de las calles Las Heras y Laprida de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las pruebas reunidas durante el debate en observancia al principio de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.) sin que se presente como una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (arts. 123 y 404, inc. 2, del C.P.P.N., ambos a *contrario sensu*), tal como afirma la defensa.

Por lo demás, las críticas que esboza el impugnante en su presentación recursiva bajo análisis respecto de la dirección de la pesquisa y la ausencia de la imputación del hecho a los propietarios de la vivienda allanada en la que se encontró el material prohibido, no logran conmovir el sólido cuadro probatorio ponderado por el "a quo" sobre la base del cual dictó la condena impugnada.

**V.** Por último, corresponde dar tratamiento a los planteos formulados por la defensa de Rafael Salvador Benítez en esta instancia con relación al



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 91002406/2013/TO1/CFC1

concreto monto de pena impuesto por el tribunal de juicio.

Cabe recordar que los sentenciantes, al individualizar la pena cuestionada por la recurrente, primeramente tuvieron en cuenta la escala penal prevista para la significación jurídica por la que resultó condenado el imputado que oscila entre cuatro (4) a quince (15) años de prisión y multa cuyo monto no fue cuestionado (cfr. art. 5, inc. "b" de la ley 23.737).

Seguidamente, el "a quo" ponderó las pautas objetivas consignadas en el art. 41, inc. 1, del C.P. relativas a la naturaleza de la acción, los medios empleados y la extensión del daño y peligro causados y computó como agravantes *"la magnitud y gravedad del injusto y la consiguiente mayor intensidad del peligro para la salud pública, por tratarse de un emprendimiento delictivo de particular significación, si se tiene en cuenta que con él se instalaba en una ciudad del interior de la provincia una fábrica de cocaína"* (fs. 1640 vta.).

En relación con los parámetros subjetivos (art. 41, inc. 2, del C.P.) el tribunal de juicio valoró como agravante la circunstancias de que Rafael Salvador Benítez *"se trata de un individuo que se halla cursando la adultez (47 años al momento del hecho), con una instrucción regular, que tiene una familia constituida (cónyuge y 6 hijos) que no ha manifestado aflicciones vitales en su decurso existencial ni en sus posibilidades de ganarse el sustento para sí y los suyos que impliquen los motivos que lo llevaron a delinquir, todo lo cual debió incidir en él y motivarlo para asumir un comportamiento de apego a las normas"* (fs. 1641).

Como atenuante, los magistrados de la anterior instancia evaluaron *"su actitud de asistir económicamente a la familia de quien resultó víctima de la explosión, sin perjuicio de que en ella pudieran*

*haber concurrido otros propósitos personales” (fs. 1641).*

Concretamente, la defensa indicó que el monto de la pena aplicada resulta excesivo pues, a su juicio, el “a quo” efectuó una referencia abstracta y genérica a los arts. 40 y 41 del C.P. Aseveró que la muerte de Elizabeth Mariela Tamay no podía ser ponderada como una circunstancia aumentativa del reproche penal pues Rafael Salvador Benitez no había tenido responsabilidad por dicho suceso. Por el contrario, la defensa del nombrado señaló que dicho fallecimiento debía ser tenido en cuenta favorablemente atento a que Benitez y Tamay eran pareja. Por ello, postuló que se fije el mínimo de la escala penal aplicable o incluso un monto de pena inferior en virtud del carácter indicativo de los mínimos penales y las consideraciones expuestas en torno a la pena natural que, dijo, resultaba aplicable al caso de autos (cfr. fs. 1731 vta./1733).

En primer lugar, ya he tenido oportunidad de pronunciarme por la negativa respecto del pedido de imposición de una pena inferior al mínimo de la escala penal prevista en el artículo 5, inc. “c” de la ley 23.737 -cuatro años de prisión que es el mismo mínimo penal aplicable para el supuesto de autos, contemplado en el inc. “b” de dicha norma- (cfr., en lo pertinente y aplicable, “Jelinek, Adolfo”, causa FCB 91000094/2010/T01/CFC1, reg. 608/15, rta. 13/04/2015 y “Saldivia Vargas, Ángel Emilio s/recurso de casación”, causa N° 771/2013, reg. 344/14, rta. 20/03/14, ambas de esta Sala IV de la C.F.C.P. y “Chaira, Luis Miguel s/recurso de casación” causa N° 16.660, reg. 1545/13, rta. 30/08/13 de la Sala III).

En lo sustancial, indiqué que no es posible concluir que la pena prevista en la norma lesione “per se” las garantías invocadas por la defensa y que la impugnante debe demostrar, en el caso concreto, su efectiva vulneración, aspecto que tampoco ha sido cumplido en el caso *sub examine* mediante la invocación



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 91002406/2013/TO1/CFC1

de la vulneración a los principios de humanidad y proporcionalidad de las penas.

Además, sobre el particular cabe tener presente que las conductas que reprime la ley 23.737 no sólo resguardan la salud pública, sino también que la protección se extiende al bienestar general de la población, en coincidencia con lo expuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscripta en Viena en 1988 y aprobada por la República Argentina mediante la ley 24.072 (B.O. 14/04/92).

Por ello, la pena mínima establecida por el legislador para la figura prevista en el art. 5, inc. "b" de la ley 23.737 (cuatro años de prisión) no luce desmedida ni restrictiva de los principios consagrados en la Carta Fundamental, por cuanto su intensidad no es repugnante a la dignidad humana ni se aprecia que la restricción a la libertad que conlleva resulte desproporcional (por excesiva) al disvalor de la conducta que reprime.

Por otro lado, tampoco no puede prosperar el agravio relativo a la aplicación de la pena natural. Ello resulta así pues más allá de las características de la relación sentimental tortuosa que existió entre Benitez y Tamay que resalta con aserto mi distinguido colega, doctor Gustavo Hornos, y que tornaría improcedente el pedido formulado por la defensa, no puede soslayarse que el código sustantivo argentino no prevé a lo largo de su articulado norma alguna que expresamente admita la posibilidad de considerar como atenuante la muerte de una persona como consecuencia de la explosión en una cocina en la que se fabricaba clorhidrato de cocaína y de la cual el imputado era el principal encargado (cfr., en lo pertinente y aplicable, "Chaban, Omar Emir y otros s/recurso de casación", causa N° 11.684, reg. N° 1470.12.3, rta. 17/10/12 y "Cueva, Ariel Daniel y Denis, César Oscar s/recurso de casación", causa N° 12882, reg. 1272.12.3, rta. 10/09/12, ambas de la Sala III de esta C.F.C.P.).

Descartada la posibilidad de aplicar, en el caso, una pena inferior al mínimo legal o atenuada en función de la pena natural que alega la defensa, se advierte que las críticas expuestas por el recurrente en esta instancia dirigidas a cuestionar la fundamentación del pronunciamiento impugnado en cuanto condenó, en definitiva, a Rafael Salvador Benítez a la pena de siete (7) años de prisión no logran desvirtuar lo resuelto por los sentenciantes de mérito.

En efecto, la mensuración del *quantum* punitivo impuesto por el "a quo" guarda proporción con la gravedad del hecho por el que resultó condenado Benítez de acuerdo con el grado de culpabilidad y al alto grado de afectación al bien jurídico comprometido por su accionar (salud pública). Al respecto, cabe destacar que como consecuencia de la deficiente manipulación de las sustancias destinadas a la fabricación de estupefaciente se produjo la explosión en el domicilio en el que habitaba -al menos en forma parcial- el imputado junto con Elizabeth Mariela Tamay y que finalmente, le ocasionó su muerte; explosión que también ocasionó un elevado grado de extensión del peligro hacia terceros y que fue correctamente ponderada por el "a quo" en los términos del art. 41, inc. 1, del C.P.

En forma contraria a lo expuesto por la recurrente, en la presente causa no se le atribuyó al imputado la muerte de Tamay sino que dicho suceso fue debidamente ponderado por el "a quo" al momento de evaluar la concreta afectación al bien jurídico involucrado. Concretamente, la muerte de la joven Tamay puso en evidencia la falta de una mínima previsión para evitar riesgos a terceros por parte del imputado; riesgos intrínsecos a la instalación de una fábrica de estupefacientes en la cocina de una vivienda ubicada en una zona céntrica, con la indebida manipulación de tóxicos peligrosos y vapores, gases y líquidos altamente inflamables que implica una



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 91002406/2013/TO1/CFC1

actividad como la emprendida (cfr. informe sobre la mecánica del incendio de fs. 323/325).

Conforme lo indicado, las circunstancias agravantes aludidas antes apuntadas -junto con la ausencia de dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos que aludieron los sentenciantes, cfr. art. 41, inc. 2, del C.P.- fueron debidamente tenidas en cuentas por el tribunal de juicio por lo que la pena que en definitiva recayó sobre Rafael Salvador Benítez no aparece desproporcional al disvalor de la conducta endilgada al nombrado, razón por la cual corresponde rechazar el planteo bajo tratamiento.

Por lo demás, la significativa cantidad de estupefaciente hallado esparcido en el inmueble siniestrado (alrededor de 900 grs. de cocaína, cfr. fs. 23/24) no puede ser soslayada a los efectos de valorar el grado o la concreta extensión de una circunstancia que configura la acción típica sin que ello implique afectación alguna al *ne bis in idem* (cfr. votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, en la causa N° 1.151/2013 "FERRARI, Enzo Saúl y ROBLES, Cristina del Valle s/ recurso de casación", reg. 436/14, rta. 28/03/2014; "BIROCCIO, Walter Ricardo s/ recurso de casación", causa N° 16.276, reg. 541/13, rta. 25/04/2013; causa N° 11685 "BIGELLI, Sebastián Leandro s/recurso de casación" reg. 290/12, rta. 14/03/2012 y causa N° 13.616 "CUELLO, Ana Luján y otro s/recurso de casación", reg. 15.844, rta. 07/11/2011 todas de esta Sala IV de la C.F.C.P.).

Por último, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad cuya aplicación, en definitiva, pretende la defensa con relación a la individualización de la pena impugnada, posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de

fundamentación (Fallos 295:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado en autos.

En síntesis, el recurso intertpuesto no puede tener favorable acogida.

En virtud de lo expuesto, corresponde:

**I. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto a fs. 1645/1666 vta. por el doctor Edelmiro Jesús Díaz Vélez, ex defensor particular de Rafael Salvador Benítez contra la resolución de fs. 1581/1581 vta. mediante la cual se revocó la excarcelación oportunamente concedida al nombrado. Sin costas en la instancia (arts. 444, segundo párrafo, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

**II. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 1669/1689 por el doctor Edelmiro Jesús Díaz Vélez, ex defensor particular de Rafael Salvador Benítez. Sin costas en la instancia (arts. 530, 531 *-in fine-* del C.P.P.N.).

**III. TENER PRESENTE** la reserva de caso federal.

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por el doctor Borinsky en el punto I. de su ponencia, adhiero a la propuesta de DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa de Rafael Benítez a fs. 1645/1666 vta., contra la revocación de la excarcelación de la que venía gozando el encartado.

Por otra parte, y con relación al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 1669/1689 contra la sentencia condenatoria, habré de acompañar a mis colegas en cuanto resuelven el rechazo del remedio



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FPA 91002406/2013/TO1/CFC1

procesal. De esta manera, se han descartado fundadamente los planteos nulificantes, los agravios dirigidos contra la valoración de la prueba realizada por el *a quo* y aquellos destinados a criticar la fundamentación de la sanción impuesta al encartado.

Todo lo expuesto, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N.). Téngase presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

Por ello, en orden al acuerdo que antecede, el Tribunal

### **RESUELVE:**

**I.** Por mayoría, **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto a fs. 1645/1666 vta. por el doctor Edelmiro Jesús Díaz Vélez, ex defensor particular de Rafael Salvador Benítez contra la resolución de fs. 1581/1581 vta. mediante la cual se revocó la excarcelación oportunamente concedida al nombrado. Sin costas en la instancia (arts. 444, segundo párrafo, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

**II.** **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 1669/1689 por el doctor Edelmiro Jesús Díaz Vélez, ex defensor particular de Rafael Salvador Benítez. Sin costas en la instancia (arts. 530, 531 *-in fine-* del C.P.P.N.).

**III.** **TENER PRESENTE** la reserva de caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 CSJN "LEX 100") y remítase al Tribunal de origen sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**GUSTAVO M. HORNOS**

Ante mi:

---

*Fecha de firma: 01/09/2015*

*Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN*

*Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA*